

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-74/2021.**

En la ciudad de Sevilla, a 14 de enero de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la presidencia en funciones de don Manuel Montero Aleu.

**VISTO** el contenido del Acta de Inspección de Deporte número 42/2021 emitida el día 29 de mayo de 2021 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■■, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la Federación Andaluza de ■■■■, NIF ■■■■, en el Pabellón Municipal ■■■■, ■■■■, de ■■■■ (■■■■), siendo el objeto de la inspección el control de la formación de entrenadores deportivos de ■■■■, nivel II (Programa 2021/01), esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de 7 de junio de 2021, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 8 de junio de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-74/2021.

Se adjunta a este acta 4 fotografías del exterior del indicado pabellón, tomadas durante la visita de inspección.

**SEGUNDO:** En la citada acta de inspección, se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos el día 29 de mayo de 2021, a las 16:00 horas:

*"Personado en el Pabellón Municipal de ■■■■, arriba indicado, a la hora señalada, pueden constatarse los siguientes hechos:*

*1º) Identificación de los tutores de prácticas y titulación: No existe tutora ni alumna. El Pabellón está cerrado con candado.*

*2º) Modalidad deportiva que se está cursando: Ninguna.*

*3º) Comprobación de la titulación de los tutores: No puede comprobarse por inasistencia.*

*4º) Identificación del alumnado: No puede identificarse a nadie por inasistencia.*

(...)

Expte. TADA S-74/2021





*Los hechos descritos anteriormente son constitutivos de una infracción leve tipificada en el art 118.h) de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, sancionable con apercibimiento o multa de hasta 600 euros. No consta que se haya comunicado previamente modificación del calendario de que dispone el inspector. Tras esperar una hora, se da por finalizada la visita de inspección.”*

**TERCERO:** Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 10 de junio de 2021 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte, sobre si se había recibido alguna comunicación que modificara, suspendiera o cancelara la práctica notificada por la Federación Andaluza de ■■■■, a celebrar el pasado 29 de mayo de 2021, objeto del Acta de Inspección de Deporte número 42/2021, levantada el día 29 de mayo de 2021, por el Inspector de Deporte firmante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■■, indicándose en su caso, la fecha y hora en la que se produjo la comunicación.

**CUARTO:** Con fecha de 3 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 4 de agosto de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo aplicable en la materia y el desarrollo cronológico de los hechos, se indica lo siguiente:

*PRIMERO: Que con fecha 29/05/2021 la Inspección de Deportes del ■■■■ (■■■■) realiza una actuación inspectora a las prácticas de Dña. ■■■■, según se desprende de la información proporcionada por el Jefe de la Unidad de Apoyo del TADA, ya que el nombre de la alumna no es consignado en el acta levantada por el inspector.*

*En el acta que es calificada de infracción, dentro del apartado de hechos constatados se refiere como hecho número 1 que “Identificación de los tutores de prácticas y titulación: No existe tutora ni alumna. El Pabellón está cerrado con candado” y como hecho número 4 que: “Identificación del alumnado: No puede identificarse a nadie por inasistencia”.*

*SEGUNDO: El 31/05/2021 el Jefe de Servicio de Deporte de ■■■■ informa al IAD sobre la grabación de Acta con número CA-P01-42 en la aplicación informática de “Inspección Deportiva”, adjuntando el Acta ya referenciada y fotos de la actuación inspectora, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el*



*apartado 1,3 de la Orden de Servicio 1/2020 de la Secretaría General para el Deporte.*

*TERCERO: Con fecha 9/06/2021 se recibe correo electrónico por parte de la Federación Andaluza de [REDACTED] en la que se comunica al IAD que "La alumna [REDACTED], con DNI n.º [REDACTED], pospone el desarrollo del periodo de prácticas correspondiente al curso de entrenador deportivo de [REDACTED], nivel II, con n.º de Expediente 11/2020".*

*Por todo ello, el Instituto Andaluz del Deporte INFORMA que con fecha 29 de mayo de 2021 fecha en la que fue realizada la actuación inspectora, este Centro NO había recibido comunicación previa alguna en la que se informara de la suspensión del periodo de prácticas de la alumna [REDACTED]."*

**QUINTO:** Con fecha de 23 de septiembre de 2021, la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó el inicio de expediente sancionador S-74/2021, contra la Federación Andaluza de [REDACTED], NIF [REDACTED], al considerar que los hechos expuestos pudieran ser constitutivos de posible infracción leve recogida en el art 118, apartado h) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de 600 euros.

Dicho acuerdo fue notificado a la Federación Andaluza de [REDACTED], con fecha de 27 de septiembre de 2021, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO:** Haciendo uso de su derecho, el día 8 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía y fue recibida el 13 de octubre de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de alegaciones y documentación adjunta remitido por D. [REDACTED] en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED]. Dicho escrito queda debidamente unido al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.

**SÉPTIMO:** Con fecha de 25 de octubre de 2021, el Sr. Instructor emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador en la que, vistas las alegaciones efectuadas en nombre de la Federación Andaluza de [REDACTED], propuso la resolución del expediente imponiendo a la Federación Andaluza de [REDACTED] la sanción de apercibimiento.

Dicha propuesta de resolución fue notificada a la Federación Andaluza de [REDACTED] con fecha de 25 de octubre de 2021, informándole de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos que estimara pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir



del día siguiente al de la notificación, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término.

**OCTAVO:** Haciendo uso de su derecho, el día 8 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, y fue recibido el día 9 de noviembre de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito de alegaciones remitido por D. ■■■■ en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■. Dicho escrito queda debidamente unido al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.

**NOVENO:** Con fecha de 9 de diciembre de 2021, la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, considerando la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, acordó que prodedía resolver el presente expediente sancionador imponiendo a la Federación Andaluza de ■■■■ la sanción consistente en multa de 125 € por la comisión de una infracción leve del artículo 118. h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Dicho acuerdo fue notificado a la Federación Andaluza de ■■■■ con fecha de 14 de diciembre de 2021, y en el mismo se concedió un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**DÉCIMO:** Con fecha de 17 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, y fue recibido el día 20 de diciembre de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de alegaciones remitido por D. ■■■■ en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■. Dicho escrito queda debidamente unido al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.



**TERCERO:** En su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, el representante de la entidad interesada manifiesta no estar de acuerdo con la afirmación de que los hechos son constitutivos de una infracción de las normas en materia de formación deportiva y ello en base a la consideración de que en el presente expediente se ha producido una vulneración al principio de tipicidad.

Estima que la aplicación de la infracción recogida en el art 118. h) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación al supuesto incumplimiento del art 29.2 de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refieren la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, constituye una vulneración al derecho a la legalidad sancionadora administrativa contemplada en el artículo 25.1 CE., desarrollando en los siguientes párrafos de su escrito, los aspectos de garantía material y garantía formal, citando distinta jurisprudencia constitucional en defensa de su argumentación, así como también el principio de tipicidad recogido en el art 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*Añade que “ante la ausencia de concreción de las normas que regulan la ejecución de las prácticas, entendemos que este vacío se debe interpretar acorde a la interpretación teleológica y al tiempo en el que deben aplicarse, considerando que las restricciones por el COVID-19, han supuesto un difícil reto para todas las Federaciones deportivas, siendo esto motivo suficiente para interpretar las normas de forma acorde a la situación.”*

*Concluye indicando que “consecuentemente, entendemos que es claro que la tipificación de la infracción administrativa del apartado h) del art. 118 de la Ley del Deporte andaluza que se entiende incumplida por la FAG no es conforme con la garantía formal ni material del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE)”*

**CUARTO:** Frente a lo manifestado en nombre de la Federación Andaluza de [REDACTED] en relación a la vulneración del principio de tipicidad, debemos comenzar señalando que si bien el Tribunal Constitucional ha interpretado que, en efecto, el art 25.1 de la Constitución Española ha de entenderse como una verdadera reserva de ley, el propio Alto Tribunal ha hecho ciertas matizaciones que a continuación serán examinadas.

En primer lugar debe indicarse que, tal y como señala reiterada jurisprudencia constitucional, el art. 25.1 CE incorpora la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” y que la misma es de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo. Comprende tanto una garantía formal como una garantía material.



Como bien señala el representante de la entidad interesada en su escrito de alegaciones, recogiendo la doctrina del Alto Tribunal, la garantía formal, de exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, *“tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley”*.

La garantía material, por su parte, *“aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones”* (SSTC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2, 162/2008, de 15 de diciembre, FJ 1, y 81/2009, de 23 de marzo, FJ 4). En suma, la garantía material tiene un alcance absoluto, de manera que la norma punitiva aplicable ha de permitir predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (SSTC 100/2003, de 2 de junio, FJ 2; 26/2005, de 14 de febrero, FJ 3; y 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2)”.

De conformidad con la referida doctrina, el Tribunal Constitucional ha entendido que la técnica de tipificación por remisión y en blanco de la Ley al Reglamento, dejando a la potestad reglamentaria por entero y *ex novo* la definición de las conductas susceptibles de sanción, resulta frontalmente contraria al principio de legalidad en materia sancionadora del art. 25.1 CE.

Mas no es esto lo que sucede, como luego se verá, en el presente caso, pues el precepto legal cuestionado, esto es, el art 118.h) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte no establece una habilitación a la potestad reglamentaria para regular por entero y *ex novo* la definición de las conductas sancionables.

Por otra parte, y como recuerda la STC 104/2009, de 4 de mayo de 2009, *“...En efecto, sobre la reserva formal de ley que se deriva del art. 25.1 CE conviene precisar, como ya tuvimos ocasión de señalar en nuestra STC 3/1988, de 21 de enero, FJ 9, con cita de doctrina precedente (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2) y hemos reiterado posteriormente (SSTC 101/1988, de 8 de junio, FJ 3; 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3; 26/2005, de 14 de febrero, FJ 3; y 229/2007, de 5 de*



*noviembre, FJ 2), que «el alcance de esa reserva de ley ‘no puede ser tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias (STC 2/1987, de 21 de enero), bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad que pueden variar en los distintos ámbitos de ordenación territoriales (STC 87/1985, de 16 de julio) o materiales’. El mandato del art. 25.1 determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, pero no excluye que esa norma contenga remisiones a normas reglamentarias, siempre que en aquélla queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica (de tal manera que sólo sean infracciones las acciones u omisiones subsumibles en la norma con rango de Ley) y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. El art. 25.1 CE, pues, prohíbe la remisión al reglamento que ‘haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley’ (STC 83/1984, de 24 de julio), pero no impide la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora».*

La aplicación de esta consolidada doctrina conduce, en el presente caso, a la conclusión de que el precepto legal cuestionado no contradice la doble garantía, formal y material, comprendida en el art. 25.1 CE, conforme pasamos seguidamente a razonar.

La infracción leve tipificada en el art. 118. h) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte delimita los elementos esenciales de las conductas antijurídicas sancionadas, pues no sólo se contiene en el texto legal la acotación del ámbito al que se refieren las normas reglamentarias (“*incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta Ley y en su normativa de desarrollo...*”), sino que también es posible la identificación de los sujetos que pueden cometer la infracción, debiendo tenerse presente a tal efecto el art 112.1. de la Ley 5/2016 (“*La potestad sancionadora se ejercerá sobre cualquier persona física o jurídica por la comisión de las infracciones tipificadas en este capítulo, fundamentalmente en relación al control administrativo de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas, y ...*”) así como el art. 114 del mismo texto legal (“*Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia.*”). Además, y fundamentalmente, el precepto cuestionado puede y debe ser integrado con el art. 117.g) de la propia Ley al que indirectamente se remite, al señalar el inciso final del art 118. h) “*....si la infracción no tiene estimación de falta muy grave o grave*”, describiendo suficientemente el mencionado art 117.g) en qué consiste la conducta infractora (“*Son infracciones graves: g) el incumplimiento de*



*obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley en materia de .... titulaciones de los técnicos...”), si bien el incumplimiento producido en el expediente que nos ocupa, por su limitada trascendencia, no puede ser estimado como falta grave. Consiguientemente, la remisión a las normas reglamentarias del art 118.h) satisface plenamente la garantía formal del art. 25.1 CE, al tratarse de una regulación complementaria y claramente subordinada a la Ley.*

En efecto, art. 118, h) de la indicada Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, no constituye un artículo aislado, sino que sus previsiones pueden entenderse perfectamente integradas en un conjunto de preceptos que son aplicables en el presente caso.

Así, y además del ya expuesto art. 117.g) de la Ley 5/2016, debemos citar, en primer término, el art 82.2 del mismo texto legal, conforme al cual: *“La formación de técnicos deportivos en las modalidades o, en su caso, especialidades deportivas oficialmente reconocidas por la Administración deportiva estatal, y respecto de las cuales no se hayan aprobado los correspondientes títulos académicos conforme a lo regulado en la normativa reglamentaria que les sea de aplicación, corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte”.*

Esta competencia de la actual Consejería de Educación y Deporte ha de ser necesariamente ejercida en el marco reglamentario establecido por la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, dado que tanto el citado Real Decreto (disposición final cuarta) como la mencionada Orden (disposición final primera) tienen carácter de normas básicas y son de aplicación en todo el territorio nacional.

La remisión de ley a la norma reglamentaria, en los términos de la STC 104/2009, de 4 de mayo, ya aludida con anterioridad (*“el alcance de esa reserva de ley ‘no puede ser tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias...”), está claramente justificada en esta materia, afirmándose en la propia exposición de motivos de la Orden ECD 158/2014, de 5 de febrero que “el marcado carácter técnico de estas actividades de formación deportiva definidas por la peculiaridad de sus procedimientos, materiales, equipos y prácticas específicas de cada modalidad, y la necesidad de actualizar la ordenación básica, hace necesario un desarrollo que garantice un mínimo común denominador, claro y orientador, a través de una norma reglamentaria”.*



En segundo término, debe citarse el art. 60.2.c) de la mencionada Ley 5/2016, conforme al cual *“las federaciones andaluzas ejercerán, por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: d) Colaborar con la Administración autonómica en las formaciones deportivas conducentes a titulación y en la formación de técnicos deportivos de las enseñanzas deportivas de régimen especial.”*

Por tratarse de una función pública delegada, el propio precepto expone que habrá de ser ejercida *bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte*. En relación con ello, y sin necesidad de acudir a la categoría jurídica de las relaciones de sujeción especial y que permitiría una cierta modulación (nunca su exclusión) de las exigencias formales y materiales del principio de legalidad en materia sancionadora (SSTC 162/2008, de 15 de diciembre, FJ 3, y 81/2009, de 23 de marzo, FJ 6), podemos concluir que, en el caso que analizamos, y en concreto en el ámbito de *las formaciones deportivas conducentes a titulación*, en base a la reiterada doctrina constitucional antes citada, no vulnera la exigencia de *lex certa* la remisión que el precepto legal cuestionado realiza a disposiciones reglamentarias perfectamente identificables y conocidas por las federaciones deportivas que llevan a cabo esta actividad de formación conducente a la titulación de técnicos deportivos; normas reglamentarias que imponen obligaciones concretas de ineludible cumplimiento, de forma que la conculcación de tales disposiciones reglamentarias se asume como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siendo asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o transgresión, a la vista del mencionado art 118. h) de la Ley 5/2016.

Expuesto todo lo anterior, debe concluirse que en el presente procedimiento sancionador no ha sido contradicha la doble garantía, formal y material, del principio de legalidad sancionadora comprendida en el art. 25.1 CE, debiendo, por tanto, desestimarse la alegación efectuada en nombre de la entidad interesada.

Por último, debe igualmente desestimarse la afirmación de *falta de concreción de las normas que regulan la ejecución de las prácticas*, puesto que cuando el art. 29. 2, de la Orden ECD/158/2014, ya citada, indica que *“Cualquier modificación que afecte a las condiciones declaradas respecto de la actividad de formación deportiva deberá ser previamente comunicada por la federación promotora al órgano al que se haya dirigido la declaración responsable”*, su interpretación, atendiendo al sentido propio de sus palabras, es clara: *cualquier modificación... debe ser previamente comunicada*, y por tanto, previamente o antes de que tenga lugar la modificación de que se trate. En otro caso, sería inviable el control, seguimiento e inspección



de la actividad de formación deportiva que corresponde al órgano competente en materia de formación deportiva de la Comunidad Autónoma, a fin de comprobar que ésta se realiza conforme a las condiciones declaradas.

**QUINTO:** En su escrito de alegaciones al acuerdo de esta Sección sancionadora de fecha de 9 de diciembre de 2021, la entidad interesada considera que el citado acuerdo *vulnera el principio de proporcionalidad de la sanción impuesta y el derecho a un procedimiento sancionador con todas las garantías*, puesto que en el mismo no ha quedado acreditada la falta de responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia por parte de la [REDACTED] y que, además, existen varias circunstancias atenuantes probadas, por lo que solicita la imposición de la sanción de apercibimiento.

A tal efecto, expone que en dicho acuerdo se *“presume que en la [REDACTED] concurren una serie de responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia, sin especificar cuáles son esas responsabilidades, conocimiento o deberes de diligencia que supuestamente deberían concurrir. Dicha circunstancia crea indefensión en esta parte al no poder alegar nada en contrario puesto que no se refiere a ningún hecho o actuación concreta, impidiendo defenderse ante la administración. Es más entendemos que las normas que regulan la impartición de la formación objeto de este procedimiento adolecen de ciertas ambigüedades y lagunas que no aclaran cuál debe ser el comportamiento de la federación ante esas circunstancias, y, por tanto no existe un mandato concreto de actuación. Se deja abierta a la interpretación teniendo la federación que actuar con la mejor diligencia entendida como un buen empresario, y así lo hizo en todo momento como ha quedado acreditado.”*

*“Para mayor abundamiento, la administración basa la graduación de la sanción en una presunción sin que conste prueba alguna de los hechos que afirma, teniendo ésta la carga de la prueba”.*

**SEXTO:** La anterior alegación de la Federación Andaluza de [REDACTED] en modo alguno puede ser estimada, por cuanto la gradación de la sanción en el presente expediente no se fundamenta en una mera *“presunción” de responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia, que supuestamente deberían concurrir.*

Por el contrario, en este procedimiento ha sido tomado en consideración, como criterio agravante, lo indicado en art. 5.2 del ya mencionado Decreto 205/2018, conforme al cual *“sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el Tribunal, en el ejercicio de sus competencias sancionadoras, y los órganos disciplinarios deportivos, al valorar las circunstancias concurrentes deberán tener en cuenta específicamente la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, ...”*, siendo así que la entidad interesada, en cuanto



federación promotora de la actividad de formación deportiva, tenía o estaba obligada a tener perfecto conocimiento del contenido de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero y, concreto, y en relación con este procedimiento, de su art. 29.2 ya transcrito con anterioridad.

En cuanto a la pretendida existencia de *“ambigüedades y lagunas que no aclaran cuál debe ser el comportamiento de la federación ante esas circunstancias, y, por tanto no existe un mandato concreto de actuación”*, debe indicarse que esta cuestión ya ha sido abordada y desestimada en el último párrafo del fundamento de derecho cuarto, al que nos remitimos.

Por consiguiente, siendo clara la obligación establecida en el mencionado art 29,2 de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, y quedando acreditado que no se produjo comunicación al IAD, con carácter previo, de la modificación que afectó a las condiciones declaradas respecto de la actividad de formación deportiva objeto de este expediente, no puede admitirse la afirmación efectuada por la entidad interesada de que *“se deja abierta a la interpretación teniendo la federación que actuar con la mejor diligencia entendida como un buen empresario, y así lo hizo en todo momento como ha quedado acreditado”*.

**SÉPTIMO:** A la vista del acta de inspección que da origen a este procedimiento sancionador y de la instrucción del mismo, resulta **RESPONSABLE** la Federación Andaluza de ■■■■, NIF ■■■■, con domicilio en ■■■■, de ■■■■.

De conformidad con el art 114.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía *“podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia”*, resultando acreditado en este procedimiento que debiendo la Federación Andaluza de ■■■■ haber comunicado previamente, y por tanto con anterioridad a las 16.00 horas del día 29 de mayo de 2021, la modificación, suspensión o cancelación en relación a la práctica a celebrar en esa fecha por la alumna doña ■■■■, no cumplió esta obligación impuesta por el mencionado art 29.2 de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero.

**OCTAVO:** En el acta de inspección que da origen a este procedimiento queda concretado que el objeto de la inspección fue el control de la formación de entrenadores deportivos de ■■■■a, nivel II (Programa 2021/01), y claramente constatados los hechos directamente apreciados por el instructor en el momento de la inspección (...1º) *Identificación de los tutores de prácticas y titulación: No existe tutora ni alumna. El Pabellón está cerrado con candado.....4º) Identificación del alumnado: No puede identificarse a nadie por inasistencia.*)



No obsta a ello que no se indique el nombre de la alumna en el acta de inspección, constando ese dato en la propia documentación aportada por la Federación al IAD.

En el presente procedimiento resulta acreditado que no se produjo comunicación al IAD, con carácter previo, de modificación, suspensión o cancelación en relación a la práctica notificada por la Federación Andaluza de [REDACTED] a celebrar el pasado 29 de mayo de 2021 por la alumna doña [REDACTED].

Los hechos descritos son constitutivos de **INFRACCIÓN** tipificada y calificada por el artículo 118, apartado h) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **LEVE**:

*"art 118. Son infracciones leves:*

*h) el incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley y su normativa de desarrollo si la infracción no tiene la estimación de falta muy grave o grave"*

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, por incumplimiento de lo dispuesto en la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refieren la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los art 27 y siguientes de la mencionada Orden y en particular el art. 29. 2, conforme al cual:

*29.2. "Cualquier modificación que afecte a las condiciones declaradas respecto de la actividad de formación deportiva deberá ser previamente comunicada por la federación promotora al órgano al que se haya dirigido la declaración responsable."*

**NOVENO:** Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

A fin de procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, de conformidad con el art 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera como circunstancia atenuante las manifestaciones efectuadas por la Federación Andaluza de [REDACTED] reconociendo los hechos producidos y habiendo comunicado las incidencias de "motu proprio" con anterioridad al conocimiento de la apertura del procedimiento sancionador. Por otra parte, y con carácter de agravante, se toma en consideración conforme al art 5.2 de la misma norma, la concurrencia en la persona infractora de singulares



responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo. Por todo ello, se estima que procede la imposición de una sanción consistente en multa de 125 € .

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

### **RESUELVE**

Imponer a la Federación Andaluza de ■■■■, NIF ■■■■, una multa por importe de 125 euros, por la comisión de una infracción leve del artículo 118. h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascendido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

1. Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-74/2021 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

**NOTIFÍQUESE** la presente a la Federación Andaluza de ■■■■, NIF ■■■■.

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.